

MARTES, 28 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 79

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2015-5041 *Resolución mediante la que se estima que la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo en la Unidad de Actuación UA 5.11.2, situada en el Polígono Industrial Mies de San Juan (Maliaño), no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.*

Con fecha 14 de noviembre de 2014, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo en la Unidad de Actuación UA 5.11.2 (Hierros y Aceros de Santander, SA.), situada en el Polígono Industrial Mies de San Juan (Maliaño), que consiste básicamente en modificar la ficha de desarrollo de la Unidad de Actuación, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas previas, se aportaron por el promotor, con fecha 16 de diciembre de 2014, los ejemplares necesarios de la citada documentación para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado.

Con fecha 19 de diciembre de 2014, como prevé el artículo 9 de la Ley 9/2006, se remitió por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística la citada documentación a las Administraciones y Organismos previsiblemente afectados, solicitando información sobre si la actuación propuesta tiene efectos significativos en el medio ambiente y, en su caso, cualquier sugerencia, propuesta o consideración que se estime pertinente para su inclusión en el documento de referencia en caso de que dicha Modificación deba ser objeto de evaluación ambiental.

El objeto de la Modificación Puntual afecta a aspectos puntuales de contenido normativo y cartográfico de la ficha de desarrollo de la Unidad de Actuación. Se produce una modificación del viario de la Mies de San Juan, previsto en el Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de 1988, y una nueva delimitación del ámbito de la Unidad de Actuación 5.11.2 y una nueva ordenación, en función de la modificación que se introduce en el viario. Se trata de un área de suelo urbano consolidado por la edificación y la urbanización.

Como se expone en la memoria inicial, se persigue completar el viario existente para lograr la permeabilidad del área industrial y mejorar la accesibilidad, con lo que la nueva delimitación de la Unidad de Actuación 5.11.2 permite la ejecución del nuevo viario propuesto (pretende conseguir nuevos tramos de viario y suprimir otro tramo). Se mantienen para el nuevo viario las secciones transversales propuestas en el planeamiento. La modificación afecta exclusivamente a suelo urbano consolidado por la edificación y la urbanización. En la modificación se propone redefinir el ámbito de la unidad UA. 5.11.2, incluyendo terrenos de la empresa Hierros y Aceros de Santander SA., y de la Fundación Obra Pía Juan de Herrera. Este nuevo ámbito permitirá nuevas edificaciones de uso productivo, la obtención de un sistema general de espacio libres de uso y dominio público, y la apertura de dos tramos de calle, eje norte a sur (actual viario privado y su prolongación hasta el límite sur de la unidad), y la apertura de la calle Mies de San Juan, hasta alcanzar el eje anterior.

CVE-2015-5041

1. NORMATIVA APLICABLE

La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, derivada de la transposición a la legislación estatal de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, tiene carácter de legislación básica y por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, como son los planes parciales, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente al planeamiento general y sus modificaciones, entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Recientemente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece a su vez un nuevo marco que define la naturaleza jurídica de los procedimientos y pronunciamientos ambientales, recogiendo además en su Disposición Final Undécima las previsiones de aplicación mientras no se produzca la correspondiente adaptación de la autonómica una vez se supere el plazo de un año desde el 12 de diciembre de 2013. Al mismo tiempo, en lo que aquí interesa, la Disposición Transitoria Primera de esa Ley prevé la aplicación de este nuevo marco jurídico a los procedimientos de evaluación de planes y programas que se inicien a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley, lo que implica que, con las peculiaridades derivadas de la legislación autonómica que no se opongan a la legislación básica, será de aplicación a todos los procedimientos de evaluación de planes que se inicien a partir del día 12 de diciembre de 2014.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo en la Unidad de Actuación UA 5.11.2 (Hierros y Aceros de Santander, S.A.), situada en el Polígono Industrial Mies de San Juan (Maliaño), fue iniciado, tal y como se ha expuesto, el 14 de noviembre de 2014 con la recepción, en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Memoria Inicial para la evaluación ambiental, al objeto de proceder a realizar las consultas previas, y por tanto es un procedimiento iniciado antes del 12 de diciembre de 2014, por lo que resulta de aplicación la normativa preexistente.

Atendiendo a esa fecha, las normas ambientales aplicables son las vigentes con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 21/2013, y por tanto se ajusta a las determinaciones de la Ley 9/2006 y la Ley de Cantabria 17/2006, así como sus normas reglamentarias de desarrollo.

2. TRÁMITES

Según las disposiciones legales de aplicación, se han realizado las siguientes consultas:
Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria.

Administración de la Comunidad Autónoma.

MARTES, 28 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 79

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
 - Dirección General de Protección Civil.
 - Dirección General de Innovación e Industria.
 - Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.
 - Dirección General de Medio Ambiente.
 - Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.
- Servicio de Planificación y Ordenación Territorial.
- Dirección General de Urbanismo.
 - Dirección General de Cultura.

Público Interesado.

- Arca.
- Ecologistas en Acción.
- Seo. Birdlife.

Organismos y Empresas Públicas.

- Empresa de Suministro y Abastecimiento de Agua.
- Empresa de Suministro de Energía Eléctrica. E-on.
- MARE.

De dichas consultas, se han recibido las siguientes contestaciones, que sucintamente se resumen y relacionan:

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación informe de fecha 30/01/2015).

Señala que afecta a las competencias de la Administración General del Estado, en concreto, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, por sus funciones de gestión del régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y de sus zonas de dominio publico y servidumbres, y al Ministerio de Fomento, Dirección General de Aviación Civil, ya que el termino municipal de Camargo esta entre los afectados por las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Santander, y Demarcación de Carreteras de Cantabria, como responsable de la gestión de la Red de Carreteras del Estado por su potencial afección a las carretera N-635 y N-636, y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, dado que es el órgano de la Administración General de Estado con competencia sobre la materia.

Paralelamente indica que se deberá dar cumplimiento al artículo 15.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo, que dice textualmente: "La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos".

Dado que la Modificación Puntual se localiza en su totalidad en suelo urbano, en una zona industrial antropizada, cuyo desarrollo ha sido previsto en todos los Planes Generales tramitados por el Ayuntamiento de Camargo y que supone un ajuste a la realidad existente, considera que de la misma es muy improbable que se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los existentes o evaluados en el planeamiento. En consecuencia, no realiza sugerencias o alegaciones para ser tenidas en cuenta en la evaluación ambiental de la misma.

CVE-2015-5041

MARTES, 28 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 79

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Protección Civil (contestación informe de fecha 20/01/2015)

Indica que Ley 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias establece en su artículo 21.2 que los Planes Generales de Ordenación Urbana deberán ser sometidos a emisión de informe preceptivo por la Comisión de Protección Civil una vez hayan sido aprobados inicialmente y durante el trámite de información pública. Dado que no estamos ante un procedimiento de aprobación de un Plan General de Ordenación Urbana no procede la emisión de informe por parte de la Comisión de Protección Civil.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación informes de fecha 15/01/2015 y 19/01/2015)

Por orden cronológico, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, y la Dirección General de Obras Públicas no realizan observaciones.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación informe de fecha 23/01/2015).

Indica que la modificación puntual no se ve afectada por la normativa de Ordenación Territorial.

Dirección General de Innovación e Industria (contestación informes de fecha 20/01/2015 y 02/02/2015)

Por orden cronológico, recuerda en primer lugar, que el artículo 12 de la Ley 22/1973, de Minas, determina que cualquier restricción a la actividad minera debe ser motivada y no podrá ser de carácter genérico, además al tratarse de suelo urbano o urbanizable las posibles restricciones a la actividad minera se vincularían con la existencia de suelos no urbanizables protegidos. Señala en segundo lugar, que las infraestructuras eléctricas y las demandas potenciales no van a verse afectadas dado el nivel de la modificación.

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza (contestación informe de fecha 10/02/2015).

Vistos los informes del Servicio de Conservación de la Naturaleza y del Servicio de Montes, informa que la modificación no afecta a terrenos pertenecientes al Dominio Público Forestal ni se presenta objeción alguna a su realización, que se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarados mediante la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, y que no se han identificado tipos de hábitats de interés comunitario de carácter prioritario del Anejo 1 de la Directiva Hábitat 92/43/CEE, que pudieran verse afectados por la ejecución de la actuación de referencia.

Dirección General de Medio Ambiente (contestación informe de fecha 10/02/2015).

Desde el informe del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación (de 19 de enero de 2015), se considera que en el ámbito de la contaminación atmosférica/acústica, sería conveniente adoptar las siguientes medidas, dentro de las posibilidades de cada caso:

- Establecimiento de áreas de transición entre zonas con actividades generadoras de emisiones / ruido y zonas residenciales, ya que muchas de las denuncias por contaminación o ruido vienen condicionadas porque las viviendas se encuentran excesivamente cerca de las industrias, lo que provoca que aún adoptando éstas las mejores tecnologías disponibles, los valores en inmisión de contaminantes y ruido pueden afectar a las viviendas colindantes.

CVE-2015-5041

MARTES, 28 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 79

- Establecimiento de criterios de movilidad sostenible, al contribuir el tráfico en Cantabria más del 24% de las emisiones de gases de efecto invernadero (carriles bici, transporte público, peatonalizaciones etc.)

- Criterios de eficiencia energética en viviendas (las emisiones de gases de efecto invernadero del sector residencial suponen aproximadamente un 8% de las totales), fomentando la implantación de energías renovables y sistemas de generación de calor por distrito (district heating) más eficientes y que los sistemas individuales y con unas emisiones a la atmósfera menores.

Por otra parte, señala que, el artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica", y que el artículo 5 de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera establece que: "Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta Ley y de sus normas de desarrollo". En este sentido, esta Ley se desarrolla mediante el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, en el que se establecen objetivos de calidad del aire en el anexo I. Por tanto, tiene especial importancia el establecimiento de una ordenación urbana tendiente al cumplimiento de éstos objetivos: zonas de transición industria/residencial, zonas de baja intensidad de tráfico, etc.

En informe de 19 de enero de 2015, desde la Sección de Prevención de la Contaminación, se señala que no hay declarado ningún suelo contaminado en el ámbito del citado. Se indica también que aun no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Ante esta falta de información será de aplicación el Real Decreto 9/2005, debiendo previamente al comienzo de las obras, presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para admitir el uso previsto en ese emplazamiento, bien por la posibilidad de haber existido una actividad contaminante, o por tratarse de un cambio de uso del suelo.

Organismos y Empresas Públicas.

Empresa de Suministro y Abastecimiento de Agua.(contestación informe de fecha 09/01/2015).

Señala que no afecta al marco de competencias del servicio.

Empresa de Suministro de Energía Eléctrica. E-on (contestación informe de fecha 21/01/2015).

Señala que en esta fase de la tramitación no tiene nada que aportar.

MARE (contestación informe de fecha 23/01/2015).

Señala que las actividades desarrolladas por MARE no se ven afectadas

3. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la exclusión de la propuesta de la Modificación al procedimiento de evaluación ambiental de planes conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

3.1. Valoración de la fase de consultas.

Finalizada la fase de consultas, se considera que las administraciones, organismos y público interesado consultados respecto al contenido de la Modificación Puntual no presentan sugerencias u observaciones significativas concretas de contenido ambiental.

CVE-2015-5041

3.2. Valoración ambiental de la actuación.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivados de la modificación propuesta:

Impactos sobre la atmósfera. Debido al alcance de la Modificación propuesta, y a la escasa entidad espacial del ámbito de actuación, se considera que la misma no conlleva un incremento significativo de emisiones a la atmósfera (partículas, ruido, lumínica, etc.), respecto a la ejecución del planeamiento actual.

Impactos sobre la hidrología. La Modificación no implica afecciones significativas, por la inexistencia de cauces, ni un incremento significativo de la impermeabilización del suelo.

Impactos sobre el suelo. El ámbito de la modificación del planeamiento es de escasa incidencia, no mayor que la derivada del planeamiento vigente, tratándose de una actuación propia de suelo urbano y urbanizable, por lo que no se considera una afección significativa.

Riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la Modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impacto sobre los Montes y Espacios Naturales Protegidos. La Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza indica que la actuación proyectada no afecta a terrenos pertenecientes al Dominio Público Forestal, ni a la red de espacios naturales protegidos de Cantabria, así como a la Red Ecológica Natura 2.000.

Impactos sobre la vegetación y la fauna. Dadas las características del ámbito de la Modificación, en un entorno urbano, edificado y urbanizado, no se prevé que el desarrollo de la misma vaya a producir impacto significativo sobre la vegetación y la fauna.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística, y el planeamiento general.

Generación de residuos. Dado el alcance y magnitud de la modificación no se considera que se vaya a producir una afección significativa.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supone incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, que en caso de producirse se abordan desde el control municipal, a través de los mecanismos y procedimientos reglados de licencias y autorizaciones.

Impacto sobre Patrimonio. No se prevé afección en materia de patrimonio cultural.

Medio Socioeconómico. Se considera que el impacto es positivo, debido al desarrollo del área industrial, produciendo una mejora en los sistemas generales viario y de espacios libres, y una mejora de la accesibilidad y seguridad.

4. CONCLUSIONES

Con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo, se concluye, que dicha modificación de planeamiento no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Lo anterior sin menoscabo del traslado al promotor, para la consideración en su caso, del contenido de los informes resultantes del trámite de consultas previas.

Una vez identificadas y consultadas las administraciones públicas afectadas y público interesado, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, se emite la siguiente

MARTES, 28 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 79

RESOLUCIÓN

Sometida la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo en la Unidad de Actuación UA 5.11.2 (Hierros y Aceros de Santander, SA.), situada en el Polígono Industrial Mies de San Juan (Maliaño), que consiste básicamente en modificar la ficha de desarrollo de la Unidad de Actuación, definiendo un nuevo ámbito, y nueva ordenación de los sistemas generales viario y de espacios libres públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado, habiéndose tenido en cuenta las manifestaciones efectuadas por los organismos consultados, y a los solos efectos ambientales, se concluye que dicha Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas previas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, el plan o programa de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental, por lo que no es precisa la preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de plan o programa para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Frente a la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo.

Santander, 25 de marzo de 2015.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

(P.S. Decreto 10/2014, de 13 de febrero),

el director general de Urbanismo,

Fernando de la Fuente Ruiz.

2015/5041

CVE-2015-5041